Visto que es indispensable extender, a los efectos de la culminación del proceso de reorganización administrativa y funcional del Instituto Autónomo "Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)", el plazo establecido en el citado artículo 2º de la citada Providencia Administrativa Nº 548.

Visto que en el artículo 8º de la Providencia Administrativa Nº 648, se estableció la situación relativa a las medidas de reducción de personal por parte del Instituto Autónomo "Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)".

Visto que dichas medidas de reducción de personal en los organismos de la administración pública, sólo pueden ser aprobadas por el ciudadano Presidente de la República eq. Conseio de Ministros.

Visto que, en atención a la circunstancia anterior, las medias de reducción de personal no son competencia de la máxima autoridad del Instituto Autónomo "Comisión Nacional de Telecomunicaciones (COMATEL)", en virtud que es competencia del Presidente de la República en Consejo de Ministros, y ante la potestad que tiene la administración pública de ejercer la revisión de los actos administrativos emanados de ella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que señalan:

"A<u>rtículo 81.</u> La administración <u>podrá convalidar en cualquier moments</u> los actos anulables, subsanando los vícios de que adolezcan."

"Articulo 82. Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legitimos, personales y directos para un particular, <u>podrán ser</u> revocados en cualquier momento, en todo o en parte, pod la misma autoridad que los dictó, o or el respectivo superior jeráquico".

Visto que en virtud de tales disposiciones legales que encierran la llamada POTESTAD DE AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA, y que ha sido definida por la doctrina así, como por reiteradas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia como la "potestad o poder de la Administración de revisar y controlar, sin intervención de los órganos jurisdiccionales, los actos dictados por el propio órgano administrativo, o dictado por sus inferiores. Tal potestad de autotutela se ve materializada en nuestro ordenamiento a través del ejercicio de diversas facultades, como lo son la posible convalidación de los actos viciados de nulidad relativa a través de la subsanación de éstos; la revocatoria del acto, por razones, oportunidad e llegalidad, siempre que no se originen derechos adquiridos, o bien a través del reconocimiento de su nulidad absoluta, y por último, mediante la corrección de errores materiales.

Visto que el ejercicio de las potestades derivadas del principio de autotutela, por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la circunstancia precedentemente señalada no originó derechos subjetivos o Intereses legitimos, personales y directos para un particular, en virtud de no haberse ejecutado el contenido del precitado artículo 8º de la Providencia Nº 648.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 7 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 y en el numeral 5 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en los artículos 81 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

## RESUELVE:

Artículo 1º Prorrogar el lapso de reorganización administrativa y funcional del Instituto Autónomo "Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)" por el lapso de ciento ochenta (180) días.

Artículo 2º Dejar sin efecto el artículo 8 de la Providencia Administrativa Nº 648 de fecha 14 de octubre de 2005, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.298, en fecha 21 de octubre de 2005.

Artículo 3º Las demás disposiciones establecidas en la Providencia Administrativa Nº 648 de fecha 14 de octubre de 2005, continuarán en plena vigencia.

Artículo 4º La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese v publiquese



# MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

RESOLUCION Nº 193

Caracas 04 de 04 de 2006

Años 195º y 147º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 76, numeral 25 ejusdem y el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 del 18 de septiembre de 1969.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Se delega en el ciudadano ERNESTO JOSE PAIVA SALAS, titular de la cédula de identidad Nº V-5.218.382, en su carácter de Vice Ministro de Agua, según se evidencia del Decreto Nº 3.455 de fecha 31 de enero de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.119 de fecha 01 de febrero de 2005, la firma de los Contratos de Obras; de Inspecciones; de Estudios y Proyectos y las modificaciones de estos, previa autorización mediante punto de cuenta de la ciudadana Ministra del Despacho.

Comuniquese y Publiquese por el Ejecutivo Nacional

JACQUELINE FARIA PINEDA
Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales

# REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Número: 194

Caracas, 03-04-2006 195° Y 147°

## RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 01-03-2006 al ciudadano EMILIO JOSE MUNDARAIN CARMONA, titular de la Cédula de Identidad Nº 11.039.496, como Director del Centro de Documentación y Divulgación Ambiental adscrito a la Dirección General de Educación Ambiental y Participación Comunitaria de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese Por el Ejecutivo Nacional,

> ING. JACQUELINE FARIA PINEDA Ministra

# MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 02.01.2006

N°. 320

195° y 146°

# RESOLUCION

En ejercicio de la atribución conferida en los numerales 12 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación

#### **CONSIDERANDO**

Que el articulo 60 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela establece la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de todo ciudadano,

#### **CONSIDERANDO**

Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología es el órgano rector de las Tecnologías de Información en el Estado.

#### CONSIDERANDO

Que se deben establecer políticas para el mejor uso, protección y conservación de la información que se procesa y almacena en los equipos de computación del Estado.

#### **CONSIDERANDO**

Que las Políticas de Seguridad Informática están dirigidas a implementar controles necesarios que sirvan para preservar la operatividad y continuidad en los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional.

#### **CONSIDERANDO**

Que se debe garantizar la seguridad de la información disponible en medios de almacenamiento contingencias naturales, siniestros o sabotaje de los bienes informáticos de la Administración Pública Nacional

## CONSIDERANDO

Que se deben establecer orientaciones técnicas que garanticen la protección física de los equipos de procesamiento automático de datos y los medios de almacenamiento que contienen información de la Administración Pública Nacional.

## **RESULTIVE**

Artículo 1. El Ministerio de Ciencia y Tecnología a través de sus respectivos órganos, dictaminará las políticas, normas y procedimientos de Seguridad Informática física y lógica, en los bienes informáticos de los Órganos y Entes de la Administración Pública, así mismo asistirá a los Órganos competentes de la Administración Pública Nacional en la implementación de las mismas.

Artículo 2. Todos Los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional a través de las respectivas direcciones de informática deben adaptar e incorporar los instrumentos emanados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología de acuerdo a las necesidades técnicas de cada organismo.

Articulo 3. El Ministerio de Ciencia y Tecnología establecerá los acuerdos y convenios de cooperación que tengan lugar para viabilizar el cumplimiento de las políticas en materia de seguridad informática en los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 4. Los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional deben elaborar anualmente planes de continuidad operativa y de contingencia en las áreas de siniestros en sistemas informáticos, siniestros naturales y servicios

Artículo 6. Todas las infraestructuras y los servicios de seguridad informática de la Administración Pública Nacional deben cumplir con normas y estándares nacionales e orientados a su uso, diseño v internacionales mantenimiento.

Artículo 7. Los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional deben tener un área de seguridad informática con personal calificado.

Artículo 8. Los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional deben garantizar que los equipos informáticos en las áreas mas criticas cuenten con sistemas de redundancia.

Artículo 9. Los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional deben realizar simulacros de operatividad en sus sistemas de redundancia, respaldo y recuperación.

Artículo 10. Los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional deben ejecutar pruebas a los sistemas de prevención de siniestros en conjunto con las Instituciones especializadas según el caso.

Artículo 11. Todo mantenimiento preventivo y correctivo en el área de seguridad informática realizada en los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, debesser documentado y debe tomar en cuenta las normas del fabricante.

Artículo 12. Para la ejecución de cambios y mantenimiento en el hardware, software y cualquier elemento o servicio que mantenga operatividad en los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, se debe cumplir con las instrucciones del fabricante, metodologías aplicadas para la redundancia y tolerancia a fallos y las normativas de seguridad.

Artículo 13. Todos los Entes y Órganos del Estado deben realizar auditorias anuales de seguridad informática.

Artículo 14. Los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional deben contar con normas, manuales de procedimientos y planos de la plataforma tecnológica para todos los procesos que impliquen seguridad lógica y física, que faciliten planificar la inversión, actualizar la información referente a la estructura tecnológica del Estado y realizar auditorias periódicas.

Artículo 15. Todos los Entes y Órganos de la Administración Pública Nacional deben ejecutar planes de divulgación, formación y sensibilización en el área de seguridad informática a todo su personal.

Artículo 16. El Ministerio de Ciencia y Tecnología debe contar con una estrategia definida y un sistema de monitoreo y vigilancia tecnológica para hacer frente a los siniestros relativos a la seguridad informática.

Artículo 17. Además de lo estipulado en los artículos anteriores los órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, deben adoptar las disposiciones técnicas, contenidas en:

a) Manual Técnico de Normas y Procedimientos de Seguridad Informática del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

b) Demás instrumentos emanados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología en esta materia.

Como base, para la elaboración de las respectivas normativas internas, debiendo ser interpretadas como un compendio de mejores prácticas en materia de Seguridad de la Información en el Estado Venezolano.

Articulo 18. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y Publiquese; Por el Ejecutiýo Nacional MARLENE YADÍRA CORDOVA , Ministra de Ciencia y Tecnología